

Considerando que el capital del «Hospital», de Villalba, es suficiente para cumplir el objeto fijado por los fundadores, por lo que debe quedar excluido de la refundición dispuesta por la Orden de 16 de diciembre de 1965 y continuar confiado a las personas que deben ejercer su patronazgo y administración con arreglo a título fundacional;

Considerando que ello implica la reducción del capital y de las rentas de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» a 424.272,50 pesetas y 11.659,05 pesetas, respectivamente, así como la de la parte de estas últimas dedicada a obras benéficas y hospitalarias, que ahora ascenderá a 10.723,05 pesetas;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Lugo, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las siete Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, como la Orden de 16 de diciembre de 1965, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de Lugo, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido, y, finalmente, que se redactare un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habría de elevarse a este Ministerio para su aprobación, lo que no ha tenido lugar, o al menos del examen del expediente no resulta acreditado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», de la que se excluirá el «Hospital», de Villalba.

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional; que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y que se ha elaborado el Reglamento de Régimen Interior, que habrá de elevarse a este Ministerio para su aprobación, en su caso.

4.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.682/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4682/1967, promovido por don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 22 de febrero de 1967, sobre extracción de arena en el río Tormes, en término municipal de Salamanca, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de junio de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.682 de 1967 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de febrero de 1967, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la improcedencia declarada de denuncia formulada en cuantos daños ocasionados en finca de su propiedad por extracción de arena en el río Tormes, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.675/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.675, promovido por don José Hernández Jiménez contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, sobre autorización para explotar un pozo ubicado en el lugar conocido por «Magriera», en el término municipal de Teror (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.675 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don José Hernández Jiménez, contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, por la que se autorizaba a la Comunidad La Magriera para explotar un pozo de su propiedad, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución; sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.228/67.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.228/1967, promovido por «Comunidad de Aguas Pozo el Solís» contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de febrero de 1967, referente a taponamiento de unas catas practicadas en una galería perforada en el pozo autorizado en el paraje «El Solís», término municipal de San Mateo (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 31 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.228 de 1967, interpuesto por